

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



13.427

*Ley de 12 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Progreso", a favor del Doctor Gustavo Nevett.*

EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Progreso", a favor del ciudadano Doctor Gustavo Nevett, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas sesenta hectáreas, de fecha 30 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Gustavo Nevett ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, denominada "El Progreso", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 6 de diciembre de 1919, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, isla y cauce del río Caroní frente a las calcetas de la Peluca y montañas de La Victoria; por el Este, concesiones mineras La Victoria, La Carata, San Luis, Galipán, La Bombita y Caroní y terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroní en el Distrito Piar; por el Sur, cauce e islas del río Caroní frente al caño Yama, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní en el Distrito Heres; confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Gustavo Nevett, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legis-

lativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.428

*Ley de Ejercicio de la Farmacia, de 14 de junio de 1920.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

LEY DE EJERCICIO DE LA FARMACIA

TITULO I

Artículo 1º El ejercicio de la Farmacia comprende el comercio de medicamentos, drogas, productos químicos, aparatos y objetos de higiene o relativos a la medicina.

Artículo 2º Pueden ejercer la Farmacia en Venezuela las personas que



porean el título de Farmacéutico, expedido o revalidado conforme a la Ley, y los que obtuvieron licencia provisional para dicho ejercicio, licencia que por la presente Ley se declara definitiva.

Parágrafo. La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá expedir permisos para ejercer la Farmacia en los lugares donde no haya Farmacéuticos titulares, y en aquellas localidades donde a juicio de la misma Oficina, el número de titulares no sea suficiente para las necesidades del lugar.

Artículo 3º Toda persona autorizada para ejercer la profesión de Farmacia debe matricularse en la Oficina Central de Sanidad Nacional y cumplir con las demás obligaciones que les impongan las Leyes y Reglamentos, sin cuyo cumplimiento no podrá ejercer legalmente dicha profesión.

Artículo 4º La reválida del título de Farmacéutico expedido por un Instituto oficial extranjero, de reconocida reputación científica se obtendrá, tanto para los nacionales como para los extranjeros, de conformidad con la Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 5º Se prohíbe a las personas autorizadas para el ejercicio de la Farmacia asociarse con médicos, dentistas o parteras que ejerzan su profesión en el mismo Distrito, para la explotación de la Farmacia. Queda prohibido igualmente toda convención por la cual el Farmacéutico les ofrezca un interés cualquiera en la venta de sus productos.

Artículo 6º Queda terminantemente prohibido que una misma persona ejerza a la vez la Medicina y la Farmacia.

Unico. En caso de urgencia el farmacéutico podrá prestar los primeros socorros indispensables mientras llega el médico.

Artículo 7º Quedan expresamente prohibidos los anuncios y ventas de remedios secretos. Igualmente, quedan prohibidos los anuncios y ventas de remedios, drogas o preparaciones medicamentosas en los establecimientos que no estén debidamente autorizados, así como también en las calles y plazas públicas.

En la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta la salvedad del 9º de esta Ley.

Artículo 8º En las localidades que disten cinco o más kilómetros de una Farmacia, la Oficina Central de Sanidad Nacional podrá permitir expendios

de medicinas sujetos a petitorio especial que previamente dicte; quedando facultada, además, para reglamentar estos expendios en la forma más conveniente para los intereses del público y pudiendo cerrarlos cuando ocurriere motivo justo para ello.

Artículo 9º La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá también permitir en atención a las circunstancias y cuando lo aconseje la conveniencia del público, el libre expendio de especialidades farmacéuticas que por su composición no ofrezcan peligro para la salud, en los lugares donde no existan Farmacias debidamente establecidas.

Artículo 10. La autoridad municipal no expedirá patente de industria para Droguería, Farmacia, Laboratorio o expendio de medicina a las personas que no hayan llenado los requisitos establecidos en el artículo 3º de esta Ley.

## TITULO II

### *Del expendio de medicinas*

Artículo 11. No puede venderse en los establecimientos farmacéuticos ningún medicamento sin prescripción firmada por facultativo y para ello se consultará las nóminas de médicos y otros profesionales autorizados legalmente, salvo en los casos que prevean los Reglamentos o aquellos en que, para uso no terapéutico, lo autorice expresamente la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Artículo 12. Las especialidades farmacéuticas nacionales o extranjeras de fórmula determinada aún cuando se expendan en paquetes separados o frascos originales, quedan comprendidas en el artículo anterior, salvo los que por su composición no ofrezcan peligro para la salud y hayan sido declaradas de libre expendio por la autoridad de Sanidad Nacional, de conformidad con el artículo 9º de esta Ley.

La Oficina de Sanidad Nacional publicará trimestralmente la lista de dichas especialidades farmacéuticas.

Artículo 13. La vigilancia-inmediata de todas las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos, corresponde a la Oficina Central de Sanidad Nacional, directamente o por órganos de las Oficinas Subalternas o de Agentes designados al efecto.

Artículo 14. Cuando la Oficina Central de Sanidad Nacional tenga cono-





cinimiento de que alguien ejerce la profesión de Farmacia sin haber cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos, o que ha infringido algunas de sus disposiciones, abrirá la averiguación sumaria correspondiente y caso de encontrar en ella la comisión de un hecho delictuoso lo comunicará al Juez de Instrucción competente.

Si sólo se tratare de una mera infracción aplicará la multa disciplinaria que corresponda.

Artículo 15. Cuando de la averiguación a que se refiere el artículo anterior resultare que en el ejercicio de la Farmacia se hubiere cometido algún delito, la autoridad de Sanidad se abstendrá de toda decisión y pasará el asunto a los Tribunales competentes a fin de que sea juzgado el delincuente o los delinquentes con arreglo a lo que dispone el Código Penal.

Artículo 16. Las autoridades nacionales, de los Estados, y municipales, así como los particulares, están en el deber, de denunciar a la autoridad de Sanidad competente, las infracciones de esta Ley y de los Reglamentos.

Artículo 17. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 18. Se deroga la Ley de Ejercicio de la Farmacia de 26 de junio de 1915 y cualquiera otra disposición ejecutiva vigente sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.

Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.429

*Ley de 14 de junio de 1920, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Gabriel Parra Picón para la explotación de la mina de Urao, situada*

*en el Municipio Lagunillas del Distrito Sucre del Estado Mérida.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10° del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal y el ciudadano Gabriel Parra Picón, para la explotación de la mina de Urao, situada en el Municipio Lagunillas, del Distrito Sucre, del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra Gabriel Parra Picón, representado por Diego Villegas Febres, venezolano, mayor de edad y domiciliado en Mérida, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley de Minas, concede al señor Gabriel Parra Picón el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de Urao, sesquicarbonato de sodio, carbonato de soda y sustancias similares que se encuentran en la Laguna de Urao, y que han vuelto a la administración de la Nación en virtud de la resolución de pleno derecho de la concesión anterior. Dicha Laguna de Urao está ubicada en el Municipio Lagunillas, del Distrito Sucre del Estado Mérida. El edificio llamado El Almacén, existente en Lagunillas, capital del mismo Distrito, como accesorio que es de la concesión, es también objeto del presente contrato.

Artículo 2° Gabriel Parra Picón presentará al Ministerio de Fomento dentro del término de un año, que se contará desde el día en que se publique en la *Gaceta Oficial* el Decreto Legislativo aprobatorio del presente contrato, un plano de la Laguna de Urao, levantado por un Ingeniero o Agrimensor.

Artículo 3° Gabriel Parra Picón pagará en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales de Mérida, por semestres vencidos, el canon anual de dos mil bolívares durante los cinco primeros años de este contrato; y el